

RECOMENDACIÓN NO. 03/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA; A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; ASÍ COMO, AL DERECHO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, EN AGRAVIO DE V, POR HECHOS ACONTECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de febrero de 2026.

**C. ÁNGEL TERRERO OLIVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ, OAXACA.**

1

Distinguido señor Presidente:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70, inciso a), 76, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/017/RCP/(26)/OAX/2025**, iniciado de oficio, con motivo de la publicación de la Nota Periodística 1, en la que se reportó la muerte de **V** en la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; y seguida a petición de **QVI**, su hija.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.	Ayuntamiento de Jalapa de Díaz
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH



INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.	Conjunto de Principios
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	FGEO/Fiscalía General
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Ley Nacional del Registro de Detenciones.	Ley del RND
Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	Ley Orgánica Municipal
Lineamientos para el funcionamiento de las áreas de detención municipal. ¹	Lineamientos de detención municipal
Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones (RND).	Lineamientos del RND
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.	Principios y Buenas Prácticas
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 8 de febrero de 2025, se publicó la Nota Periodística 1 en un portal electrónico de noticias, en la que se expuso que **V**, de ocupación comerciante, murió “*ahorcado*” en el interior de la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, señalando que sus familiares rechazaban que se hubiese tratado de un –*suicidio*–.

¹ Ver. <https://www.ddhpo.org/lineamientos-para-el-funcionamiento-de-las-areas-de-detencion-municipal/>

6. La citada publicación también reportó que **V** fue detenido el 7 de febrero de 2025, tras protagonizar un altercado con otros comerciantes por la disputa de espacios en la vía pública para vender sus productos, que, tras estos hechos, se solicitó el auxilio de elementos de la Policía Municipal, quienes lo detuvieron y lo trasladaron a la comandancia municipal.

7. Que en el lugar, aproximadamente a las 16:00 horas, dicha persona recibió la visita de sus familiares, los cuales acudieron a proporcionarle alimentos; no obstante, alrededor de las 21:00 horas del mismo día, fueron avisados de que **V** había perdido la vida en el interior de los separos municipales

8. Derivado de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Federal; así como, 13, fracción I y II, inciso a) de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el numeral 70, inciso a) de su Reglamento Interno, el 8 de febrero de 2025, este Organismo Autónomo determinó iniciar de oficio el expediente DDHPO/017/RCP/(26)/OAX/2025; con el objeto de investigar las violaciones a derechos humanos, para ello, solicitó información al ⁴ Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, así como, en colaboración, a la Fiscalía General; cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Valoración de Pruebas de esta Recomendación.

9. Cabe precisar que el 1° de septiembre de 2025, esta Defensoría recibió escrito de **QVI**, quien solicitó se le diera intervención en el expediente de mérito, a efecto de coadyuvar en el esclarecimiento del fallecimiento de su padre en la cárcel del municipio de Jalapa de Díaz; por lo cual, se determinó otorgarle la calidad de quejosa y víctima indirecta.

10. Así las cosas, mediante escrito de 13 de octubre de 2025, **QVI** solicitó que se investigaran los hechos en los que su papá perdiera la vida, detallando que el 7 de febrero de 2025, aproximadamente a las 11:00 horas, solicitó apoyo a la Policía Municipal para que “*detuvieran por unas horas a su papá*”, ya que había consumido alcohol. En ese tenor, cerca de las 11:30 horas, elementos de la Policía Municipal se llevaron a **V** a la comandancia municipal; donde más tarde, a las 13:00 horas, la quejosa indicó que

acudió a llevarle alimentos y un refresco a su papá, observando que su camiseta y cinturón estaban fuera de la celda, sobre una mesa.

11. Que a las 18:30 horas, **T1** le llamó para decirle que al parecer los policías habían golpeado a su papá ya que, al salir de su trabajo, escuchó a gente comentarlo; por lo que de inmediato se dirigió a la comandancia, arribando al lugar aproximadamente a las 18:40 horas, donde pidió ver a su papá, pero le dijeron que estaba dormido, por lo que insistió e incluso le habló, pero su papá no respondió, percatándose que la celda estaba oscura y parcialmente abierta, por lo que encendió una linterna y observó que **V** estaba muerto.

II. EVIDENCIAS

12. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2025, en la que se hizo constar la consulta de la Nota Periodística 1 y su contenido, en la que se reportó que **V** murió en la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, lugar donde se hallaba detenido.

13. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2025, mediante la cual personal de esta ⁵ Defensoría hizo constar la visita realizada a la cárcel municipal del Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, a fin de obtener información sobre los hechos suscitados en agravio de **V**.

14. Correo electrónico de 25 de febrero de 2025, por el que el Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, Oaxaca, hizo llegar a esta Defensoría, copia digitalizada del oficio MJD/SP/074/2025, de 3 de enero de 2025 (sic), signado por el Síndico Procurador de ese municipio, mediante el cual rindió informe en torno a los hechos de queja.

15. Correo electrónico de 21 de marzo de 2025, por el que el Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, Oaxaca, hizo llegar a esta Defensoría, copia digitalizada del oficio MJD/PM/101/2025, sin fecha, suscrito por el Presidente Municipal del referido ayuntamiento, a través del cual rindió informe adicional en torno a los hechos de queja.

16. Correo electrónico de 1° de abril de 2025, enviado por la Fiscalía General, al que se adjuntó copia digitalizada del oficio sin número, de 12 de marzo de 2025, con el que se

rindió informe, en colaboración, precisando el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Trámite de la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, entre otras cosas que, con motivo del deceso de **V**, se radicó la Carpeta de Investigación 1.

17. Acta Circunstanciada de 30 de abril de 2025, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1.

18. Escrito recibido en esta Defensoría el 1° de septiembre de 2025, por el que **QVI** solicitó a esta Institución Defensora de los Derechos Humanos, se le diera intervención en el expediente de mérito, a efecto de coadyuvar en el esclarecimiento del fallecimiento de **V** en la cárcel de municipio de Jalapa de Díaz.

19. Escrito de 13 de octubre de 2025, por el que **QVI** solicitó que se investigaran los hechos en los que su padre perdiera la vida, y rindió su testimonio respecto de los sucesos ocurridos el 7 de febrero de 2025, en los que **V** perdiera la vida; al que agregó nueve fotografías de las instalaciones de la cárcel municipal, en las que se observa a la víctima en posición decúbito dorsal.

6

20. Acta Circunstanciada de 10 de diciembre de 2025, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; ocasión en la que indicó, entre otras cosas, que a la fecha no contaban con Bando Municipal y/o Reglamento, en el que se describirán las faltas y/o infracciones administrativas en las que se pudiera incurrir en esa demarcación.

21. Escrito de 10 de diciembre de 2025, en el que **T2** rindió su testimonio respecto al día de los hechos en que **V** perdió la vida, momento en el que señaló que a las 13:00 horas del 7 de febrero de 2025, acompañó a **QVI** a llevarle alimentos a **V**, en la cárcel municipal.

22. Acta Circunstanciada de 11 de diciembre de 2025, en la que personal de este Defensoría hizo constar la comunicación con el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; quien informó que no existía Órgano Interno de Control o Contraloría Interna en esa administración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. Con motivo de la muerte de **V**, el 7 de febrero de 2025, la Vicefiscalía Regional de la Cuenca radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio, en agravio de **V** y en contra de quien o quienes resultaran responsables, misma que hasta la fecha continúa en etapa de investigación.

24. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya iniciado procedimiento alguno de responsabilidad administrativa en contra de la o las personas servidoras públicas que resulten responsables por las acciones u omisiones que derivaron en la violación de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal por detención arbitraria; a la integridad y seguridad personal en agravio de **V**; así como, al derecho de acceso a recurso efectivo, en el municipio de San Felipe de Jalapa de Díaz, Oaxaca, donde el agraviado perdió la vida.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

7

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que poseen las Instituciones de seguridad pública con el deber de mantener el orden público y prevenir la comisión de infracciones administrativas con todos los medios a su alcance; por lo que, hace patente la necesidad de que, a través de sus agentes, el Estado cumpla con el deber jurídico de garantizar que toda intervención se realice bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal, asegurando que la búsqueda de dicha seguridad y el bienestar colectivo nunca se traduzca en la vulneración de la dignidad e integridad de la ciudadanía, especialmente de aquellas personas sujetas a detención o revisión administrativa.

26. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica practicada a las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/017/RCP/(26)/OAX/2025, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de

los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, por la CmlDH y la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal por detención arbitraria; a la integridad y seguridad personal en agravio de **V**; así como, al derecho de acceso a un recurso efectivo, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

A. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal con motivo de la detención arbitraria de V.

27. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.²

8

28. En cuanto a la libertad, la CrIDH ha señalado que en el artículo 7º de la Convención Americana se incluye un concepto en un sentido extenso, esto es, la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En un sentido más amplio, lo ha definido como el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. De ahí que sea un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta ese instrumento.³

29. Tanto el derecho a la seguridad jurídica como a la libertad, encuentran sustento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente; esto es, tutelan la prerrogativa del gobernado a no ubicarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en

² CNDH. Recomendación 98/2019. Párr. 78

³ CrIDH. “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

consecuencia, en un estado de indefensión, entre otros derechos, respecto de la libertad personal.⁴

30. Las disposiciones internacionales que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están plasmadas en los artículos 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 8 y 25, de la Convención Americana.

31. Por su parte, el derecho a la libertad personal está reconocido en el artículo 7.2 de la Convención Americana que dispone que la libertad física sólo puede ser afectada por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones y las leyes de los Estados. Al igual que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 1, 3, 9, 11.1 y 11.2.; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numerales I y XXV; y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. La seguridad jurídica comprende a su vez el principio de legalidad, que exige a los poderes públicos *“estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.⁵

33. Bajo este concepto, todo acto de autoridad precisa estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.⁶

34. El incumplimiento de dicho principio puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser la libertad personal,

⁴ SCJN. Tesis de Jurisprudencia (Constitucional). “*CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 5 de octubre de 2018. Registro digital: 2018050.

⁵ CrIDH. “*Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁶ SCJN. Tesis Aislada (Penal). “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1994. Registro digital: 209986.

por lo que resulta indispensable que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y que funden y motiven la causa legal de sus procedimientos.

35. En el presente caso, existen elementos de convicción que permiten a este Organismo sostener que el Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, Oaxaca, violentó los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de V, derivado de los siguientes actos y omisiones:

a) Falta de regulación respecto de las conductas consideradas como “*infracciones y/o faltas administrativas*”.

36. Los agentes del Estado para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México; lo anterior, a efecto de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos.

10

37. Lo anterior, permite a los usuarios “*saber a qué atenerse*” respecto del alcance de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, para ello, se espera que se regulen los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades.

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II de la CPEUM, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases dispuestas en dicho numeral, entre ellas, se señala que:

*“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, **los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general** dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,*

regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

39. De acuerdo al mismo precepto legal, uno de los objetivos de dichos dispositivos normativos a los que se refiere el párrafo anterior, será establecer: “a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad*”.

40. Igualmente, la Constitución de Oaxaca reconoce en su numeral 113, que: “*El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales [...] tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno*”.

41. En el caso que nos ocupa, para documentar el caso de **V**, este Organismo le solicitó al Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, Oaxaca; remitir copia del Bando de Policía Municipal y Buen Gobierno; así como, del Reglamento Municipal; al igual que, de todos aquellos ¹¹ instrumentos normativos relacionados con la seguridad pública y justicia municipal en esa demarcación, entre otras cosas, a efecto de tener certeza respecto de la falta y/o infracción administrativa en la que incurrió **V** y que motivó su detención.

42. En respuesta, mediante oficio MJD/SP/074/2025, recibido, vía electrónica, el 25 de febrero de 2025, **PSP1** comunicó a esta Defensoría: “*Hasta el momento no se cuenta con ningún reglamento municipal. Nos regimos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables*”.

43. Si bien es cierto los tres instrumentos mencionados forman parte del marco jurídico que rige la vida del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, también lo es que son muy generales, y ninguno de ellos especifica las conductas que son consideradas como “*faltas administrativas y/o infracciones*” en esa demarcación territorial.

44. La Policía Municipal tiene la función primordial de garantizar la seguridad y salvaguarda del orden público, ello con el objeto de proteger la integridad y los derechos de los ciudadanos, preservar las libertades, la convivencia armónica entre los integrantes de la sociedad y la paz pública dentro de su jurisdicción, previniendo delitos y faltas administrativas o infracciones; por ello, es importante que estén previstas en los instrumentos jurídicos correspondientes, a fin de evitar cualquier conducta arbitraria por parte de los agentes del Estado.

45. Tocante a ello, la CrIDH ha descrito de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*,⁷ por lo que, cuando dichos requisitos no se cumplen, se incurre en un acto arbitrario y/o ilegal.

46. En este contexto, esta DDHPO considera que, al no existir precepto jurídico que se hubiese violentado,⁸ la detención de **V** fue autoritaria, indebida y arbitraria, carente de justificación; lo que además lo colocó en un estado de indefensión pues dicha omisión ¹² le impedía hacer valer el recurso idóneo para atacar el acto privativo de su libertad; generando un estado de incertidumbre que transgredió no solo la esfera jurídica de la víctima, sino también la del resto de los gobernados, al desconocer qué conductas u omisiones deben evitar pues de incurrir en las mismas cometerían una *“falta o infracción administrativa”* y, por lo tanto, serían acreedores de la sanción correspondiente; consecuentemente, la detención de **V**, conllevó una vulneración a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad.

47. Por otro lado, la SCJN ha destacado que, para considerar que un acto de autoridad otorgue certeza jurídica al gobernado tiene que estar debidamente fundado y motivado, para ello, tal como lo exige el ya citado artículo 16 de la Constitución Federal, *“ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso [...] siendo necesario*

⁷ CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafo 176.

⁸ Situación que predomina a la fecha, ya que, el 10 de diciembre de 2025, el Director de Seguridad Pública Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, informó a personal de este Organismo que aún no tienen Bando de Policía y Buen Gobierno; o en su caso, Reglamento Municipal.

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa”.⁹

48. En el presente caso, no pasa inadvertido a este Organismo protector de derechos humanos que, en el primer informe rendido por el Ayuntamiento de referencia se indicó que **AR1, AR2, AR3 y AR4** intervinieron en el aseguramiento de **V**, precisando mediante oficio MJD/PM/101/2025, sin fecha, que de acuerdo a **AR1**, la detención tuvo como fundamento legal *“el Artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca”*.

49. Es preciso señalar que el artículo 307 del CNPP dispone lo siguiente: *“En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación”*.

13

50. En cuanto al invocado artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo a la versión consultada en la página del Congreso del Estado,¹⁰ correspondiente a la última reforma publicada mediante Decreto No. 1372 aprobado el 10 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial número 5 de 30 de enero del 2016, dicho numeral está *“Derogado”*. En suma, de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Decreto Número 637 publicado en el Periódico Oficial de 1° de noviembre de 2014,¹¹ el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca *“quedará abrogado¹² en términos de la entrada en vigor de manera gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales”*; siendo que en Oaxaca entró en vigor a partir del día dos de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que para 2025,

⁹ SCJN. Tesis de Jurisprudencia (Administrativa). Rubro *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 1993. Registro digital: 216534.

⁹ *“Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”*, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

¹⁰ Ver: [https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/C%c3%b3digo_de_Procedimientos_Penales_\(Dto_ref_1372_aprob_10_dic_2015_PO_No_5_30_ene_2016\).pdf](https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/C%c3%b3digo_de_Procedimientos_Penales_(Dto_ref_1372_aprob_10_dic_2015_PO_No_5_30_ene_2016).pdf)

¹¹ Ver: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEfrVnjU+gmXtj7/HAVuDVVYITmAzPgV682Ews0VHg5kOqPRBXp77N/uMsxFqw8+lw==>

¹² **Abrogar:** Acción de dejar sin efecto jurídico un cuerpo legislativo completo.

año en el que sucedieron los hechos que nos ocupan, el citado Código Nacional es norma vigente.

51. De lo anterior, resulta evidente que el primer precepto legal mencionado no era aplicable, pues de su contenido es posible observar que no guarda relación con las detenciones administrativas; en cuanto al segundo, ni siquiera se trata de una regla vigente; aunado a ello, se enfatiza que los dos instrumentos normativos citados por la autoridad, están destinados a regir los procesos penales por la comisión de conductas denominadas delitos; en ese tenor, no son de aplicación directa a las detenciones de tipo administrativo las cuales deben estar reguladas por otras leyes como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o leyes administrativas locales (bandos, reglamentos de policía, etc), de ahí la importancia de su existencia.

52. Se insiste en ello, pues para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, como ya se dijo, es necesario que se citen los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado a cumplir con la sanción correspondiente; ello, sin pasar por alto los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado;¹⁴ en ese tenor, el arresto administrativo al ser una sanción por faltas menores y no derivado de un procedimiento penal, debió seguir sus propias normas y garantías procesales; por lo que, bajo este supuesto, al aplicar un marco legal propio del derecho penal, la autoridad municipal incurrió en un acto inconstitucional violatorio de los derechos fundamentales de **V**.

53. Con motivo de lo antes mencionado, esta Defensoría determina que el acto de autoridad correspondiente a la detención de **V** por parte de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, violentó sus derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal derivado de dos circunstancias: 1. Por la falta de positivización¹³ de la conducta considerada como falta administrativa y/o infracción; y 2. Porque los preceptos legales invocados por la autoridad municipal, resultaron inaplicables al asunto por las características específicas de éstas, las cuales impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; resultando

¹³ **Positivización:** Es el proceso de convertir algo (como valores, principios o facultades) en una norma, ley o regla concreta y obligatoria, dándole un carácter positivo y aplicable dentro de un sistema jurídico o social, es decir, se trata de darle forma escrita y reconocida por una autoridad para asegurar su cumplimiento y protección. Se aplica comúnmente a los derechos humanos para convertirlos en leyes vigentes y garantizar la seguridad jurídica.

inconstitucionales al incumplir, sin lugar a duda, con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

b) Omitir registrar la detención de V.

54. La Constitución Federal establece en el ya mencionado artículo 16, párrafo quinto que: *"existirá un registro inmediato de la detención"*, el cual, de acuerdo a lo referido por la Ley del RND consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

55. La citada Ley del RND en su numeral 17 también prevé que *"Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad"*.

56. Dicho registro pretende garantizar el respeto de los derechos humanos de las ¹⁵ personas detenidas y evitar la comisión de delitos en su contra, tales como una detención arbitraria, malos tratos, tortura, entre otros; además de incentivar la actuación legal y transparente de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, previniendo actos de corrupción.¹⁴

57. Empero, de las documentales que obra en el expediente de mérito, no se advierte que **AR1, AR2, AR3 o AR4** hayan efectuado el registro de la detención de **V**; de hecho, del informe rendido por la autoridad municipal, el cual hace referencia al contenido de la Bitácora de **AR1**, se desprende el siguiente relato de los hechos:

"...Siendo las 11:15 AM del día de hoy 07 de febrero de 2025, recibí una llamada de [PSP2] pidiendo el auxilio de la policía municipal, para que se trasladaran a la terminal de las camionetas que van para Tuxtepec, ya que una persona del sexo masculino había sido reportada por su hija de nombre [QVI], quien le

¹⁴ SCJN. "Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal". Noviembre de 2023, pág. 80. Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/sobre-legalidad-detenciones-sistema-justicia-penal>.

manifestó que su papá se encontraba escandalizando en su tienda de accesorios para celulares. Por lo que nos trasladamos al lugar indicado, a bordo de la patrulla oficial y vimos a una persona del sexo masculino que portaba una camiseta color blanca y pantalón de mezclilla color azul oscuro, escandalizando dentro del local, aparentemente en estado de ebriedad y posiblemente bajo los efectos de las drogas, porque cuando hablaba no se le entendía nada. Enseguida [QVI] lo sacó del local para entregarlo a la policía municipal, pidiendo que lo detuviéramos. Llegando a los separos de la cárcel municipal registramos la hora de ingreso de la persona de nombre [V], siendo exactamente a las 11:20 AM [...].”

58. Se continúa narrando la estancia de **V** al interior de la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, hasta aproximadamente las 19:10 horas cuando, según lo informado, se percatan de que ya no tenía signos vitales.

59. Cabe resaltar que durante las cerca de ocho horas que permaneció **V** a disposición de la autoridad municipal, en ningún momento se hizo referencia a la elaboración del registro de su detención. No obstante que los Lineamientos del RND disponen que su aplicación comprende “desde la detención de una persona por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa, hasta su liberación o ingreso al sistema penitenciario, centro de detención preventiva municipal o similares”. 16

60. En su informe, PSP1 aceptó que: “Debido a que no contamos con los datos de usuario y contraseña para poder ingresar al Sistema Nacional de Detenciones no se realizó el aviso correspondiente” e incluso anexó captura de pantalla de la página electrónica del Registro Nacional de Detenciones, donde se le solicita el usuario y contraseña.

61. Sin embargo, lo argüido por la autoridad no justifica de manera alguna la omisión de registrar la detención de **V**, así lo dispone el punto quinto de los Lineamientos del RND, el cual dicta que: “Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno deberán asegurar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos. Asimismo, dichas instituciones están obligadas, en todo momento, a implementar las acciones de

carácter técnico, jurídico y administrativo que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento, operación, consulta y explotación del RND”.

62. En ese tenor, **AR1, AR2, AR3 y AR4** tenían la calidad de -sujetos obligados- para llevar a cabo el multicitado registro, entendiéndose que de conformidad con el artículo 2 de la Ley del RND, se entenderá como tal, todo *“servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro”*.

63. Para esta DDHPO resulta imperativo que los elementos de seguridad pública municipal comprendan que su función se encuentra aparejada a parámetros constitucionales y legales, entre los que se hallan la Ley del RND y los Lineamientos del RND, mismos que los sujetan al deber de llevar a cabo un registro inmediato y formal de las detenciones que realizan, lo que en el caso de **V** no aconteció.

64. Por lo antes dicho, es ineludible que **AR1, AR2, AR3 y AR4** inobservaron lo descrito en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal; así como, lo mencionado en el numeral Noveno de los Lineamientos del RND, el cual refiere que *“Las instituciones policiales, incluyendo a las policías de investigación o cualquier otra que realice o lleve a cabo detenciones, tendrán las siguientes obligaciones: I. Registrar en el RND (sic) todas las detenciones llevadas a cabo en territorio nacional [y] II. Asegurar que los sujetos obligados bajo su mando realicen el registro inmediato de la detención (desde el momento en que la persona se encuentra bajo su custodia)”*; vulnerando con ello, el derecho a la seguridad jurídica en agravio de **V** con motivo de su detención.

c) Omisión de poner a disposición de la autoridad competente a V, impidiéndole acceder a las formalidades del procedimiento.

65. Poner a disposición del Juez Municipal a las personas detenidas con motivo de *“faltas y/o infracciones administrativas”* es una obligación de los elementos de la Policía Municipal, ya sea de manera formal o preferentemente material, a efecto de que dicha figura, de acuerdo al artículo 21 de la CPEUM, después de agotar el procedimiento correspondiente, respetando las garantías de debido proceso, determine o no la procedencia de una sanción como puede ser el arresto.

66. En efecto, la SCJN ha señalado que el multicitado artículo 21 constitucional confiere competencia a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, con multa o arresto por treinta y seis horas, acotando que, en caso de que el infractor no pague dicha multa, ésta se permutará por el arresto correspondiente, indicando que para ello, ***“han de acreditar por medio del acta levantada con motivo de la infracción y que debe satisfacer las formalidades conducentes a su validez, la justificación del castigo que impongan”***.¹⁵

67. Se enfatiza que los elementos de la Policía Municipal carecen de dichas facultades propias del Juez Cívico Municipal; es por ello, la relevancia de que **V** fuera puesto a disposición de la autoridad administrativa, ya sea de manera formal o material. Tocante a ello, la SCJN ha establecido que el concepto de *“puesta a disposición”* puede ser entendido en dos acepciones posibles: a) desde el aspecto **meramente formal**, donde la autoridad ejecutante únicamente comunica al juez instructor que una persona queda a su disposición en sentido formal y; b) **como una exigencia material**, es decir, como **una obligación de llevar física y materialmente** a la persona detenida ante el juez y/o autoridad competente;¹⁶ sin embargo, de ninguna de las dos formas se cumplió con la ¹⁸ puesta a disposición durante las cerca de ocho horas que **V** estuvo bajo custodia de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, indebidamente privado de la libertad al interior de la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

68. De acuerdo con la Bitácora de **AR1**, después de que el agraviado fue detenido, lo trasladaron a la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, sucediendo lo siguiente: *“Llegando a los separos de la cárcel municipal registramos la hora de ingreso de la persona de nombre [V], siendo exactamente a las 11:20 AM quitándole el cinturón que portaba en su pantalón e invitándolo a quitarse los tenis y las agujetas, lo cual se negó rotundamente a hacer, de igual manera no se quiso quitar la camiseta, poniéndose nuevamente agresivo conmigo [AR1], negándose también que lo revisara un médico, es por eso que procedí a ingresarlo a la celda municipal”*.

¹⁵ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, APREHENSIÓN POR LAS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1932. Registro digital: 336977.

¹⁶ SCJN. Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2537/2013, 18 de mayo de 2016.

69. Como se observa del párrafo que precede, ninguna de las cuatro personas servidoras públicas que llevaron a cabo la detención de **V**, esto es **AR1, AR2, AR3 y/o AR4**, lo puso a disposición del Juez Municipal y/o del Síndico Procurador, quienes de acuerdo con la propia autoridad, son los *“encargados de efectuar procedimientos de sanción administrativa, en un horario laboral de 9:00 a 15:00 horas, habilitándose horarios cuando las circunstancias así los requieran”*.

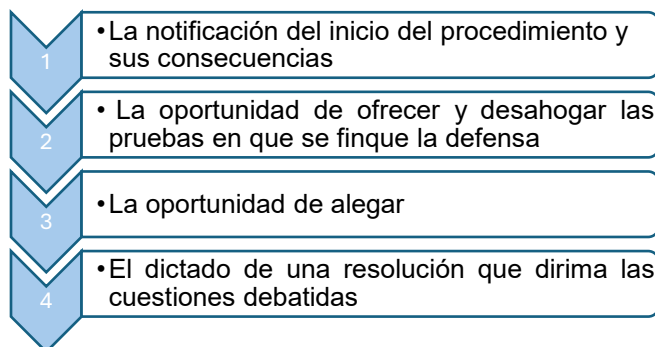
70. Incluso, la autoridad asumió lo siguiente: *“En ningún momento fue puesto a disposición de ninguna autoridad municipal, puesto que se trasladó directamente a los separos de la cárcel municipal”*.

71. Lo que fue corroborado por el propio Presidente Municipal Constitucional de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, quien en su informe en torno a los hechos motivo de la presente, indicó: *“1. Juez Municipal [PSP3]. Se informa, lo siguiente: El día 07 de Febrero laboró en horario habitual en el Ayuntamiento de 9:00 am a 15:00 horas. En ese horario no se recibió ningún informe sobre alguna detención”*.

72. Esta Defensoría no puede dejar de señalar que los elementos de la Policía Municipal ¹⁹ no pensaban poner a **V** a disposición de la autoridad administrativa ni siquiera al día siguiente, pues tal como se indicó en la información que se hizo llegar a este Organismo, estaban esperando que al otro día **V** y **QVI** tuvieran una *“diligencia conciliatoria”*, tiempo en el que el agraviado permanecería privado ilegalmente y arbitrariamente de su libertad, por decisión arbitraria de los agentes de Policía y no por la determinación de autoridad competente (Juez Cívico).

73. Tales circunstancias evidencian que **AR1, AR2, AR3 y AR4** faltaron a su obligación constitucional de poner a **V** a disposición de la autoridad competente y más aún, asumieron atribuciones que no les correspondían, al disponer indebidamente de su libertad al ingresarlo a galeras, lo que en suma se realizó sin garantizarle a la víctima las formalidades esenciales del procedimiento, derecho reconocido en el artículo 14 de la CPEUM.

74. De acuerdo con la SCJN,¹⁷ las formalidades del procedimiento que deben garantizarse, son las siguientes:



75. El Máximo Tribunal en México ha establecido que la garantía de audiencia conlleva conceder al gobernado la oportunidad de defensa **previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “*se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento*”, acotando que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁸

20

76. La inexistencia de un procedimiento administrativo en el que se determinara la sanción correspondiente para **V**, propició un estado de incertidumbre sobre él, violentando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana el cual dispone que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación [...] formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

77. No pasa por alto a esta Defensoría de los Derechos Humanos, que en el informe que se rindió el 3 de enero de 2025 (sic), **SPS1** haya mencionado que: “*En ningún momento fue puesto a disposición de ninguna autoridad municipal, puesto que se trasladó directamente a los separos de la cárcel municipal, por el estado de ebriedad y*

¹⁷ Ídem.

¹⁸ SCJN. Jurisprudencia (Constitucional, Común). “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 1995. Registro digital: 200234.

posiblemente bajo los efectos de las drogas (porque cuando hablaba no se le entendía nada) en que se encontraba [V] [...]”.

78. Al respecto, el órgano supremo de justicia en México también se ha pronunciado,¹⁹ señalando que cuando un presunto infractor que esté bajo la influencia del alcohol, *“ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador derivado de la infracción en estudio, debe verificarse si está en condiciones o no para comparecer ante el juez calificador. Si no es así, el presunto infractor debe quedar en resguardo de la autoridad administrativa hasta en tanto se recupere, esto es, cuando ya se encuentra en condiciones normales y sea consciente de su actuar”.*

79. Como se observa, si bien se pondera otorgar a la persona detenida la posibilidad de ser oído, en el momento oportuno, también lo es que es una consideración que no queda al arbitrio de los elementos de la Policía, sino de la autoridad administrativa, quien derivado de la correspondiente puesta a disposición, asume el resguardo de la persona infractora, siendo ésta la que debe valorar si la persona se encuentra o no en la posibilidad de entender las consecuencias de su conducta y, por tanto, de agotar su garantía de audiencia.

21

80. Consecuentemente, este Organismo sostiene que la puesta a disposición de forma material, como regla general, debe ser privilegiada, en primer lugar, porque el privar a una persona de su libertad en los separos, como ya se dijo, no es una decisión que le corresponda a los elementos de seguridad; en segundo lugar, no existe algún caso de excepción al derecho de audiencia; y, en tercero, hacerlo permite al juzgador, o en su caso, a la autoridad administrativa ante la cual una persona fue puesta a disposición, ratificar la legalidad de la detención, *“certificar el estado físico y material del detenido”*, y determinar si resulta o no procedente otorgarle en ese momento su garantía de audiencia y en su caso ordenar el arresto como sanción; lo anterior, de acuerdo a la valoración de las diversas circunstancias que pueden concurrir en ese momento.

81. Es por ello, que esta DDHPO considera que el hecho de que **V** estuviera probablemente intoxicado por alcohol, no justificó el hecho de no fuera puesto a

¹⁹ SCJN. Contradicción de tesis 171/2019. Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tras la controversia suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno del Décimo Tercer Circuito (ahora Pleno en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito). Párrafos 103 y 109.

disposición de la autoridad administrativa competente, por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, hecho que le imposibilitó acceder a las formalidades del procedimiento, entre ellas, ser oído en juicio, violentando en menoscabo del agraviado, su garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, así como, el numeral XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que señala que *“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”*.

82. En suma a la garantía de audiencia, también está la prerrogativa a una defensa adecuada del probable infractor; sin embargo, tampoco se cuenta con evidencia de que se hayan realizado las gestiones necesarias para asegurar que **V** estuviera asistido de una persona que fungiera como su representante o bien que, ante la imposibilidad de contar con el servicio de un profesional para tales efectos, se le hubiese designado persona alguna que llevara a cabo su defensa, misma que pudo haber señalado que la privación de la libertad de la que **V** fue objeto en la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, fue a todas luces ilegal y arbitraria.

83. Lo cual permite a esta Defensoría sostener que **AR1, AR2, AR3 y/o AR4** ²² trasgredieron en detrimento de **V**, lo dispuesto en el Principio 17 del Conjunto de Principios, el cual señala que *“1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo” y “2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo”*.

84. Finalmente, toda vez que el arresto administrativo reviste un carácter de acto privativo, pues produce efectos que suprimen la libertad personal por un tiempo determinado y con efectos definitivos, debe existir una resolución en la que se establezcan las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado.

85. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM, *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”*.

86. No obstante, en el caso de **V**, la propia autoridad municipal aceptó que *“No se emitió ninguna resolución respecto de [V], debido a que no se puso a disposición de ninguna autoridad municipal”*. Luego entonces, la restricción del derecho a la libertad personal de **V** se desplegó sin haberse garantizado previamente lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM, es decir, la sanción consistente en su encarcelamiento no derivó de quien tenía asignadas constitucionalmente las atribuciones, esto es, el Juez y/o autoridad administrativa competente, sino por el contrario, la asumieron indebidamente **AR1, AR2, AR3** y/o **AR4**, tal como quedó acreditado en apartados anteriores.

87. Bajo esa tesitura, si bien esta DDHPO reconoce la importancia de la función de las autoridades en materia de seguridad pública municipal, en el caso que nos ocupa, no ²³ debieron pasar por alto que dicha atribución no les autorizaba o facultaba a los elementos de la corporación policiaca municipal para prescindir de los procedimientos legalmente establecidos para suspender el derecho a la libertad personal de **V**, pues debió existir, de manera anticipada, una determinación por parte de la autoridad competente.

88. Por todo lo anterior, esta Defensoría considera que hay elementos de convicción suficientes para sostener que **AR1, AR2, AR3** y/o **AR4** introdujeron a **V** a la cárcel del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, de manera discrecional, por decisión unilateral, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, sin agotarse las formalidades del procedimiento, y por ende, sin existir mandato de autoridad competente, tal como lo exige la Constitución; por tanto, se concluye que dichas personas servidoras públicas privaron de la libertad ambulatoria a **V** de manera arbitraria e ilegal, violentando su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal, transgrediendo lo previsto en el numeral 7.2 de la Convención Americana el cual refiere que *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*,

además de lo señalado en el Principio 2 del Conjunto de Principios, el cual refiere que *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.²⁰

B. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

89. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²¹

90. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, de la Constitución Federal que dispone que: *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”*; asimismo, el artículo 19 última parte, del mismo ordenamiento, indica que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.²⁴

91. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. La CNDH ha establecido que el derecho a la integridad personal *“protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente”*.²²

92. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de

²⁰ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

²¹ CNDH. Recomendación 206/2023, de 31 de octubre de 2023; párr. 29.

²² CNDH. Recomendación 31/2018, de 28 de septiembre de 2018; párr. 46.

Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1 del Conjunto de Principios, disponen el derecho a la integridad personal; así como, el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

93. En ese sentido, la CrIDH ha señalado que, como responsable de los establecimientos de detención, *“el Estado se encuentra en una **posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia**”*,²³ lo cual implica un deber del Estado de salvaguardar, entre otros, su derecho a la integridad y seguridad personal a partir de la observancia de diversos requisitos.

94. De las evidencias que esta Defensoría se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que **V** fue víctima de acciones y omisiones que vulneraron su derecho a la integridad y seguridad personal tal como se acredita a continuación.

25

a) Falta de certificación médica de V.

95. El Estado, en su calidad de garante, tiene la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que las personas, sin importar su situación jurídica, gocen del más alto nivel posible de salud, tal como lo establece el artículo 4°, párrafo tercero, de la CPEUM, el cual indica que todas las autoridades del país están obligadas a proteger este derecho, el cual conlleva la integridad individual; de igual forma, se regula en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

96. En este tenor, uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona es detenida es garantizar precisamente su integridad personal. La CrIDH ha considerado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e

²³ CrIDH. “Caso Díaz Peña Vs. Venezuela”. Sentencia de 26 de junio de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 135.

inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana.²⁴ Por ello, con base en el principio de no discriminación, considera que el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.²⁵

97. La CmlDH en su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”* sostiene que, *“al igual que las medidas relativas al ingreso y al registro de personas privadas de libertad, la práctica de este examen médico inicial no se limita a los centros penitenciarios, sino que también incluye otros establecimientos de privación de libertad, como estaciones de policía, comisarías y centros de detención provisional. Dicho examen deberá tener carácter obligatorio”*.²⁶

98. En este contexto, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 143, que *“Para determinar la sanción de arresto, la autoridad municipal responsable de su aplicación debe contar con la asistencia de un médico, quien emitirá una certificación que establezca las condiciones médicas particulares del infractor, para el efecto de que el responsable de imponer esta sanción pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto, ya sea en separos, cárcel o institución pública de salud, tomando las medidas de seguridad acordes a cada caso en particular”*.²⁶

99. A pesar de estar normado como una obligación constitucional, convencional y legal ineludible para los elementos de la Policía Municipal, de las documentales que obran en el expediente, no se adjuntó alguna que acreditara que **V** fuera presentado ante un médico del municipio para que éste lo certificara, o que se haya requerido algún médico trasladarse al lugar donde se encontraba para certificar su estado de salud; o bien, que hubiera sido trasladado algún consultorio particular, ni al momento de llegar a la cárcel

²⁴ CrIDH. “Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171

²⁵ CrIDH, “Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312 párr. 171, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No 441. párr. 171

²⁶ CmlDH. “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. 31 de diciembre de 2011, párr. 163 y 164.

municipal ni durante las siguientes cerca de ocho horas que estuvo bajo su resguardo en esas instalaciones.

100. Si bien en su informe la autoridad municipal mencionó que **V** no quiso que lo revisara un médico, la obligación de los Policías Municipales era convocar al especialista de la salud o presentarlo ante el galeno, para que éste asentara en su respectiva nota médica las condiciones médicas particulares de **V**, y en su caso la negativa del agraviado a ser revisado; sin embargo, lo anterior no sucedió.

101. El artículo 1° de la CPEUM señala que está prohibida toda discriminación motivada por cualquier razón que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en ese tenor, **V** tenía derecho a ser revisado por un médico, por lo que, el que estuviera bajo el influjo del alcohol o cualquier otra sustancia, no impedía que se le garantizara este derecho; y aunque su negativa a la valoración debía ser tomada en cuenta, su consideración no correspondía a los Policías sobre todo cuando la misma autoridad municipal aceptó que **AR1** “no cuenta con capacitación para determinar si el C. **[V]** se encontraba bajo los efectos de algún narcótico”; y que “no se le realizó la prueba de alcoholemia y un examen ²⁷ toxicológico al detenido **[V]**”.

102. En ese tenor, debieron solicitar la intervención del médico, siendo éste quien debía ponderar los derechos de **V** considerando que muy posiblemente su voluntad estuviera disminuida o viciada por los efectos de alguna sustancia y, en ese contexto, sugerir a la autoridad administrativa competente, para que éste determinara las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad personal, incluyendo la posibilidad de imponer alguna sanción alternativa al arresto. No obstante, como ya se dijo, no obra documental alguna que permita corroborar a este Organismo, que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, personas servidoras públicas que lo detuvieron, ni **AR5** quien se encargó de su cuidado en la cárcel municipal, hubieran solicitado su certificación.

103. En este mismo contexto, resulta relevante para esta Defensoría, hacer notar que tampoco se observó elemento de convicción alguno que acreditara que cualquiera de los cuatro elementos de la Policía Municipal señalados, comunicaran a la instancia calificadora, las condiciones en las que **V** había sido detenido, para que, en su caso, la

persona servidora pública con dichas atribuciones, ordenara lo conducente para salvaguardar su integridad y seguridad personal, al no haberlo hecho, situaron a **V** en un estado de vulnerabilidad múltiple, pues dada su condición, era incapaz de comprender por sí, cabalmente, los motivos de su aseguramiento, además de que, muy posiblemente enfrentaba un desequilibrio emocional distinto con motivo del encierro del que fue objeto.

104. En este aspecto cobra relevancia lo manifestado por **QVI**, quien al rendir su testimonio mencionó que uno de los Policías Municipales le indicó que previo a que **V** perdiera la vida “*le había gritado llamándole*”.

105. Al respecto, la CmiDH en su Informe, explicó que “*El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional*”.²⁷ En ese tenor, es factible que una persona, como el caso de **V**, que se encontraba probablemente bajo los influjos del alcohol y quizá de un estupefaciente, tuviera distorsionada su realidad, por lo que era de esperarse un estado emocional alterado. En cuyo caso, la revisión médica debió tener lugar, ya que era el momento idóneo para detectar la propensión al suicidio, a fin de diagnosticar el ²⁸ tratamiento adecuado o para una vez detectadas tales secuelas remitir al paciente a un especialista.

106. En consecuencia, el que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** hayan omitido canalizar a **V** ante un médico para que fuera certificado y en su caso recibiera la atención médica necesaria, así como, pasar por alto poner a **V**, por lo menos formalmente, a disposición de la instancia calificadora, para que tuviera conocimiento de sus circunstancias, prueba que incumplieron con su deber de proteger la integridad personal de **V**, a quien, además, le negaron un trato acorde a su condición, lo cual no solo agravó el fuerte impacto emocional y psicológico inherente al internamiento en un medio cerrado, también desestimaron la necesidad de validar y atender la realidad alterada del detenido, desatendiendo su obligación de tomar medidas especiales de protección ante situaciones de vulnerabilidad manifiesta.

²⁷ Op. Cit. “*Informe sobre...*”, párr. 313.

107. De lo expuesto, este Organismo concluye que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** trasgredieron su obligación de velar por la integridad personal de **V**, violentando lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas, los cuales señalan en el numeral IX que: *“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”*.²⁸

b) Omisión de debido cuidado en agravio de V.

108. La CmiDH ha señalado que el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el de ejercer el control efectivo y la seguridad interna en los centros de reclusión; por lo que, si esta condición especial no se cumple, resulta muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia.²⁹

29

109. Ahora bien, los suicidios son una realidad en el contexto carcelario, de acuerdo a la CmiDH *“El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos. Las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación”*.³⁰

110. En ese tenor, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar todas aquellas medidas con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas detenidas, sobre todo el derecho a la vida; lo anterior es así, ya que el principal elemento que define su situación de las personas privadas de libertad,

²⁸ CmiDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁹ CmiDH. *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”*; párr. 14.

³⁰ *Ibidem*. párr. 313

es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso,³¹ es decir, las autoridades estatales ejercen un control total de subordinación de la persona privada de su libertad frente al Estado; bajo esta línea, la autoridad tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho;³² lo que no sucedió en el presente caso.

111. En efecto, como se mencionó previamente, aproximadamente a las 11:20 horas del 7 de febrero de 2025, **AR1, AR2, AR3 y/o AR4** ingresaron a **V** a los separos, detallando que le quitaron *“el cinturón que portaba en su pantalón e invitándolo a quitarse los tenis y las agujetas, lo cual se negó rotundamente a hacer, de igual manera no se quiso quitar la camiseta”*.

112. De acuerdo a la inspección realizada por personal de este Organismo el 10 de febrero de 2025, en las instalaciones de la cárcel municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, hay dos espacios de celdas, los cuales miden aproximadamente 3.30 metros de largo por 4.70 metros de ancho, con una altura de tres metros. El primero de ellos, cuenta con paredes pintadas de color rojizo, con una lámpara en funcionamiento en el techo y ³⁰ piso de cemento. Cabe señalar que, conforme a las fotografías proporcionadas por la parte quejosa, y de acuerdo con la citada inspección realizada el 10 de diciembre de 2025, se pudo constatar que junto a la galera en la que fue ingresado **V**, se encuentra inmediatamente al área donde se ubica el elemento encargado de los separos, que en su momento lo fue **AR5**.

113. En efecto, de acuerdo con el informe de la autoridad municipal, **AR5** fue el elemento de la Policía encargado de la guardia y cuidado de **V**, mientras regresaba el resto de los elementos del recorrido de seguridad realizado en el centro de la población. Conforme a los datos que obran en la Carpeta de Investigación 1, el 8 de febrero de 2025, **AR6** declaró ante la autoridad ministerial que él se hacía cargo del área operativa de la Policía Municipal, lo que también afirmó el Director de Seguridad Pública, en entrevista con personal de este Organismo.

³¹ ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, párr. 46.

³² Ibídem. párr. 171

114. Así las cosas, **SP1** en su informe señaló la siguiente relatoría de los hechos: *“Siendo las 07:05 PM del día 07 de febrero de 2025, el guardia de seguridad que se encontraba en los separos municipales [AR5] procedió a preguntarle al detenido si se encontraba bien o necesitaba algo respondiendo que no con señas, sin hablar claro, incluso minutos antes lo vieron dormido en el piso pegado hacia la pared”.*

115. De lo anterior se deduce que, **AR5** contaba con datos que revelaban que **V** aún se hallaba *“bajo los influjos del alcohol”*. Tocante a este punto, la CmlDH ha referido que *“son muchos los factores, tanto individuales, como ambientales que pueden tener incidencia en la decisión de una persona privada de libertad de quitarse la vida: el estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; la violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; **las adicciones a la droga o alcohol**; las reiteradas agresiones físicas [...] la ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de pareja; el sentimiento de soledad, desesperanza y abandono”*.³³

116. Consecuentemente, al estar la condición física y emocional de **V** disminuida, lo que como ya se mencionó, actualizaba una situación de especial vulnerabilidad en su persona, constreñía a **AR5** a ejercer una supervisión y guardia continua sobre el ³¹agraviado. No obstante, por el contrario, según reportó **PSP1** en el documento remitido a este Organismo:

“[AR5] salió al patio de la comandancia a hacer su rondín, para eso eran aproximadamente las 07:10 PM, cuando llegó el papá de la persona que se encontraba detenida [...] pidiendo que se liberara a su hijo [...] por lo que lo atendieron y procedieron a liberarlo, el guardia percatándose enseguida que se encontraba el detenido [V] sentado sin hacer ruido con una camiseta blanca en el cuello, por lo que inmediatamente buscó la llave de la celda para poder ingresar, y una vez que ingresó se dio cuenta que el señor no respondía a ninguna pregunta, que tampoco reaccionaba, enseguida [AR1] procedió a comunicarse con el comandante primero [...] para solicitar los primeros auxilios, llegando la ambulancia a la comandancia, se dieron cuenta que [V] ya no tenía signos vitales [...]”.

³³ Op. Cit. “Informe sobre...”, párr. 314.

117. Antes de continuar, esta Defensoría quiere hacer notar que existen diversas inconsistencias respecto de esta versión, ya que en primer lugar, en su testimonial, **QVI** refirió que el 7 de febrero de 2025, llegó desde las 18:40 horas a las instalaciones de la cárcel municipal y que para entonces había varios policías, los cuales le impidieron ingresar, logrando hacerlo y observando en ese momento que **V** ya estaba muerto; consecuentemente, existe variaciones en el tiempo, así como, en el número de personas servidoras públicas adscritas a la policía municipal presentes.

118. Por el contrario, el 8 de febrero de 2025, **AR5** declaró ante personal de la Fiscalía General que: *“a 19 horas, no se tuvo ningún ingreso de alguna otra persona detenida cuando serían las 19: horas, fue cuando yo me percaté que la persona que se encontraba detenida en el interior de la celda, se encontraba acostado sobre el piso en posición sobre el piso con la cara hacia arriba [sic]”*; lo anterior, fue corroborado por **QVI**, quien a pregunta expresa de esta Defensoría, describió que al llegar a la cárcel municipal, aproximadamente a las 18:40 horas, no había otra persona asegurada además de su papá; por lo que resulta inverosímil lo que indicó la autoridad municipal.

119. Es preciso señalar que este Organismo quiso corroborar lo informado por el ³² Ayuntamiento de mérito, consultando la Bitácora de novedades de la comandancia municipal; sin embargo, lo anterior no fue posible, ya que a pesar de que se solicitó el 10 de febrero de 2025, a **PSP4**, ésta indicó que la tenía el “Comandante” por lo cual no la puso a la vista del personal actuante; no obstante, se comprometió a enviarla en el momento en que se rindiera el informe respectivo, lo que no sucedió. Con independencia de ello, se pudo observar que la misma obra agregada a la Carpeta de Investigación 1, pero al consultarla se observó que tiene anotaciones del 2 de enero de 2025 y luego diversas de fecha 8 de febrero de 2025, con el siguiente reporte “[AR1] 5:23 firmo [sic]”. En suma, en las instalaciones del citado lugar no hay monitoreo a través de cámaras de video, por lo que no se captó el momento en que sucedieron los hechos.

120. En ese tenor, la ausencia de anotaciones en la Bitácora; así como, la inexistencia de cualquier otro elemento que corrobore lo informado por la autoridad municipal, impiden a esta Defensoría confirmar la veracidad de su dicho, por lo que su peso probatorio pierde eficacia frente al testimonio de **AR5** el cual se realizó bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad ministerial; así como, el de **QVI**.

121. El examen de autopsia que le fue practicado a **V**, por personal pericial de la FGEO, a la 1:05 horas del 8 de febrero de 2025, estableció que de acuerdo al cronotanodiagnóstico su muerte ocurrió aproximadamente seis horas atrás; por lo que, relacionándolo con los testimonios antes mencionados, permiten a este Organismo establecer que entre las 18:30 y las 19:10 horas, **V** perdió la vida. Siendo que la citada necropsia, concluyó como causa de la muerte de **V**: *“ASFIXIA POR AHORCAMIENTO SUICIDA”*.

122. Resulta claro para esta Defensoría que ante las situaciones particulares en las que se encuentran las personas detenidas, quienes son confinadas al interior de las instalaciones de las comandancias y/o galeras municipales, es imprescindible que los elementos de seguridad pública municipal cumplan con las medidas dispuestas en la normatividad previamente señalada para salvaguardar su integridad física, pues, como se dijo previamente, al hallarse éstas bajo su custodia, las autoridades se constituyen en garantes de sus derechos, lo que en el caso de **V** no sucedió.

123. De lo antes mencionado, es posible establecer que en el caso de **V** no se redujeron 33
al máximo las posibles situaciones de riesgo, pues se le permitió el ingreso a galeras con prendas que podía utilizar para atentar contra su vida, como a la postre sucedió; evidentemente, tampoco se observó la existencia de procedimientos claramente articulados para la supervisión continua de la víctima, al ser una persona privada de la libertad en situación de vulnerabilidad por la intoxicación etílica que presentaba.

124. Es de subrayar que, a pesar de saber las condiciones de **V**, según se reportó, entre las 18:30 y las 19:10 horas, **AR5** decidió realizar su rondín, generando así un vacío de supervisión directa en un entorno en el que había una persona en condiciones de alto riesgo, lo que favoreció un ambiente en el que le fue posible atentar contra su vida, configurándose una falta grave a su deber de garantizar la integridad física de las personas bajo su resguardo.

125. Ahora bien, tampoco pasa por alto a este Organismo que, **AR1** y **AR6**, quien se ostentó como encargado de la Policía Municipal, ni cualquier otro mando operativo en el lugar, asumieran una responsabilidad de supervisión y coordinación, pues cuando **AR5**

realizó su rondín, a pesar de la importancia de su función de guardia de las celdas, no se dispuso personal para cubrir su ausencia temporal, siendo obligación jerárquica de los mandos designar formalmente y documentar el relevo en el puesto de vigilancia; lo que supone una falla estructural en la cadena de mando y custodia; esta inacción permitió que existiera un periodo de tiempo sin un responsable claro de la vigilancia de las galeras, configurando una falta grave que a la postre permitió que **V** perdiera la vida, lo cual pudo ser evitado.

126. Consecuentemente, se advierte que **AR1, AR5 y AR6** vulneraron lo establecido en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas el cual refiere que *"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad"*.

34

c) Omitir brindar alimentos a personas privadas de la libertad.

127. La SCJN ha precisado que, de acuerdo con el artículo 1° Constitucional, así como los numerales 1.1 y 63.1 de la Convención Americana *"[...] todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía [...] El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional"*.³⁴

128. Dentro de las obligaciones positivas se encuentra el brindar alimentos y acceso a agua potable a las personas privadas de libertad al interior de la cárcel municipal, lo antes señalado tiene su fundamento en las Reglas Mandela, mismas que en su numeral 22.1

³⁴ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA"*

y 22.2, disponen lo siguiente: “1. *Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.* 2. *Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite*”.

129. De igual manera, los *Lineamientos de detención municipal* emitidos por esta Defensoría de los Derechos Humanos, establecen que se les debe proporcionar alimentación suficiente, de calidad y culturalmente pertinente, así como agua potable en todo momento.

130. A pesar de ello, no pasa por alto lo manifestado por **QVI** en su testimonio rendido a este Organismo, en cuanto a que “*A la 1:00 de la tarde, acudió a la cárcel para llevarle comida y un refresco a V. Al llegar, el comandante recibió los alimentos y observé a mi padre dentro de la celda [...] Informé que regresaría más tarde, pero me sugirieron que mejor fuera al día siguiente. Me negué a esa sugerencia y reiteré que volvería por la tarde. También les pedí que le dieran agua, ya que conocía antecedentes de que los detenidos no recibían ni agua y, según testimonios previos, incluso algunos llegaron a beber su propia orina por la sed. Luego me retiré del lugar*”. Declaración que se adminicula con el testimonio de **T2**, quien precisó haber acompañado a **QVI**, el 7 de febrero de 2025, a llevarle comida a **V**. ³⁵

131. De lo anterior, es posible establecer que aun cuando es responsabilidad del Municipio garantizar que las personas detenidas tengan acceso permanente a agua potable, en cantidad suficiente para el consumo y reciban alimentación también suficiente, de manera regular, cumpliendo con estándares básicos de nutrición y asegurando que sea en cantidad y calidad adecuadas, asegurando su bienestar durante su estancia, no se asume la misma.

132. Omisión que fue confirmada por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, quien refirió en entrevista con personal de este Organismo, que no tienen asignada una partida presupuestal para agua y alimentos para los detenidos, que dicha obligación es trasladada a los familiares o personas de confianza y, ocasionalmente, entre los Policías se cooperan para cubrirlos.

133. En este contexto, en el caso que nos ocupa, no se advierte elementos que permitan establecer que adicional a los alimentos brindados por **QVI**, el municipio no le proporcionó agua y comida a **V**, por lo que esta Defensoría considera que derivado de la omisión del municipio se incurrió en incumplimiento de atribuciones que trascendieron al derecho a la integridad de **V**.

C. Violación al derecho de acceso a recurso efectivo.

134. La CrIDH ha establecido que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ellas. Asimismo, ha indicado que la responsabilidad del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su garantía.³⁵

135. El artículo 25.1 de la citada Convención también señala que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.³⁶

136. En este contexto, toda persona física o moral que presencie o resulte afectada, directa o indirectamente, con la conducta indebida de un servidor público de cualquier nivel de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) tiene el derecho de presentar una denuncia, de manera personal, escrita, telefónica, correo electrónico o formato electrónico, en contra de la citada autoridad, ante la autoridad competente, misma que determinará si sus actos u omisiones afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia obligados a observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y por lo cual deben ser sancionados.

137. Para tales efectos, el artículo 109 fracción III, de la CPEUM, instruye que *“Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones*

³⁵ CrIDH. “Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú”. Sentencia de 10 de julio de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 79.

territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones [de investigación y sanción de los actos u omisiones en que hayan incurrido sus servidores públicos]”.

138. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 126 TER, indica que *“Los Municipios deberán contar con un Órgano Interno de Control Municipal, el cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, previo procedimiento de convocatoria pública”.*

139. También dispone que *“en los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley”;* sin embargo, de acuerdo a lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la *“Población total por municipio según sexo 2016 y 2017”*, arroja que San Felipe Jalapa de ³⁷ Díaz, para el 2017 ya contaba con una población total de 28,082 personas,³⁶ por lo que sin lugar a dudas dicho ayuntamiento debía contar con un Órgano Interno de Control Municipal.

140. Ciertamente, para dar cumplimiento cabal al derecho humano a un recurso efectivo, no basta con que el ordenamiento legal disponga, de manera abstracta, la creación de órganos o instituciones encargadas de garantizarlo. La obligación del Estado trasciende la mera enunciación normativa, exigiendo que se asegure la existencia material y formal de dichas instancias. Esto implica que debe haber una estructura institucional operativa y accesible (materialidad), que sea idónea para determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar por parte de los agentes del Estado.

141. Por tanto, sin esta operatividad fáctica, dicha obligación se convierte en una formalidad vacía, que impide prevenir futuras irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, así como un efectivo combate a la corrupción, al igual que,

³⁶ https://www.inegi.org.mx/app/cuadroentidad/Oax/2018/03/3_2

transparencia en el ejercicio del poder; lo que hace nugatorio el derecho de acceso real a un recurso efectivo a cargo de instancias como lo es un Órgano Interno de Control y/o Contraloría.

142. En el caso que nos ocupa, el 1 de diciembre de 2025, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, informó a personal de esta Defensoría que esa administración no contaba con un Órgano Interno de Control o Contraloría Interna, lo que se hizo constar en la respectiva Acta Circunstanciada que obra en el expediente de queja.

143. Consecuentemente, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, determina que la omisión del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, de contar con un Órgano Interno de Control y/o Contraloría Interna, acredita, en primer lugar, el incumplimiento de un mandato constitucional y legal; y en segundo término, pero no menos importante, el incumplimiento de la garantía de acceso a un recurso sencillo y rápido, contra las acciones u omisiones de la autoridad municipal, sobre todo cuando éstas trastocan los derechos humanos de las personas en general y en especial de aquéllas bajo su custodia, como lo fue el caso de **V**.

38

D. RESPONSABILIDAD.

a. Responsabilidad Institucional.

144. Esta Defensoría considera que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas; lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

145. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto

de la Constitución Federal; 7 de la LGRA y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

146. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

147. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

148. En ese sentido, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, no atendió ³⁹ a lo mandado por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, los cuales refieren que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”*, en virtud de la falta de bando municipal y/o reglamento municipal que establezca cuales son las faltas y/o infracciones administrativas que ameritan detención y la correspondiente sanción en el municipio; así como, por la serie de acciones y omisiones en las que incurrieron las personas servidoras públicas que participaron en la detención **V**.

149. Asimismo, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, incurrió en responsabilidad institucional en el momento en que las personas servidoras públicas

omitieron poner a disposición de la autoridad administrativa competente a **V**; así como, por no garantizarle su audiencia previa y adecuada defensa en el procedimiento que en su caso debió llevarse a cabo por la probable infracción administrativa en la que incurrió, con lo que se trastocó su derecho a la seguridad jurídica, a pesar de lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana el cual dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación [...] formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

150. De igual manera, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, es responsable institucionalmente por no tener protocolos claros en los que se establezca que los Policías tienen la obligatoriedad de solicitar la certificación de las personas detenidas, cuando las misma vayan a ser objeto de arresto, tal como lo ordena el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

151. El Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, también es responsable ⁴⁰ de rendir un informe a esta DDHPO falseando información, ya que se indicó que había otra persona detenida de forma simultánea a **V**; sin embargo, el 8 de febrero de 2025, **AR5** declaró ante personal de la Fiscalía General, que *“no se tuvo ningún ingreso de alguna otra persona detenida”*, acción que encuadra en lo descrito en el numeral 63 de la LGRA, mismo que prevé que cometerá desacato la persona servidora pública que, *“tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información”*.

152. El Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, igualmente es responsable de no llevar una bitácora en la que se registren todos los movimientos del área, además de no disponer del personal necesario para cubrir las ausencias temporales de servidores públicos, resaltando también la falta de recursos materiales y tecnológicos como cámaras para la vigilancia permanente de las personas aseguradas; lo que evidencia una falla estructural que permitió que existiera un periodo de tiempo sin un

responsable claro de la vigilancia de las galeras, configurando una falta grave que coadyuvó a que **V** perdiera la vida, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas.

153. De la misma manera, se observó responsabilidad institucional por parte del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; al omitir proveer de agua potable y alimentos a las personas privadas de la libertad en la cárcel municipal, poniendo en riesgo su integridad y seguridad personal, vulnerando lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 de las Reglas Mandela.

154. Finalmente, no pasa por alto a este Organismo, que el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, no cuenta con Órgano Interno de Control, Contraloría Interna o Comisión que realice a su vez tales funciones; por lo que es responsable de incumplir con lo dispuesto en el artículo 126 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala lo siguiente: *“Los Municipios deberán contar con un Órgano Interno de Control Municipal, el cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, previo procedimiento de convocatoria pública”*.⁴¹

b. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

155. Teniendo en cuenta que hay hechos en los que hay más de un elemento del Estado involucrado, se debe deslindar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de garantizar la eficacia de la justicia.³⁷

156. En el análisis de los hechos y de las evidencias recabadas, pudo constatarse que **AR1, AR2, AR3 y/o AR4** desatendieron, en perjuicio de **V**, los artículos 14 y 16 de la

³⁷ DDHPO. Recomendación 19/2025, párr. 342.

Constitución Federal, al detener a **V**, sin fundamento legal que lo sustentara; por lo que violentaron su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad.

157. De igual manera, **AR1, AR2, AR3 y/o AR4** son responsables de trasgredir el artículo 21 de la Constitución Federal, al determinar el ingreso de la agraviada a uno de los separos de la comandancia municipal, sin que previamente hubiese existido una determinación y/o resolución por parte de la autoridad administrativa competente para tales efectos, con lo que se trastocaron su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad.

158. AR1, AR2, AR3 y/o AR4 también omitieron, en perjuicio de **V**, llevar a cabo la inscripción de su detención en el Registro Nacional de Detenciones, trasgrediendo lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM y en el numeral 17 de la Ley del RND, violentando su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad.

159. De igual forma, existe responsabilidad de **AR1, AR2, AR3 y/o AR4**, por privar de la libertad a **V**, arrestándolo en la cárcel del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, de manera discrecional, por decisión unilateral, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, sin agotarse las formalidades del procedimiento, y por ende, sin existir mandato de autoridad competente, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad.

160. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 son igualmente responsables de omitir garantizar a **V** su derecho a un examen de salud, así como, para tomar las medidas correspondientes para atender la situación de vulnerabilidad en que se hallaba, derivado de su intoxicación etílica, incumpliendo lo descrito en el Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas, violentando el derecho a la integridad y seguridad personal de **V**.

161. Por su parte, **AR1, AR5 y AR6** son responsables en su posición de garantes de los derechos de **V**, al pasar por alto su especial situación de vulnerabilidad y omitir llevar a cabo una vigilancia continua sobre su persona, lo que derivó en que **V** atentara contra su integridad y seguridad personal, vulnerando lo establecido en el Principios I de los Principios y Buenas Prácticas.

42

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

162. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

163. En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.³⁸

164. Por su parte, el artículo 4° de la Constitución de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la ⁴³ sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

165. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

166. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

³⁸ CrIDH. “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas; párr. 25.

167. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

168. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracciones I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad ⁴⁴ personal por detención arbitraria; a la integridad y seguridad personal, así como al derecho de acceso a un recurso efectivo en agravio de **V**, en el municipio de San Felipe de Jalapa de Díaz, Oaxaca, donde perdió la vida, se le deberá inscribir a él como víctima directa, a su hija **QVI** y demás familiares que demuestren tener el derecho, como víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, a fin de que se les brinde la Reparación Integral que conforme a derecho corresponda; y tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca.

169. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

170. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con

los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

171. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

172. En ese tenor, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberá brindar a **QVI** y demás familiares que lo requieran, atención psicológica y tanatológica, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; lo anterior, a fin de reducir los padecimientos físicos y psicológicos derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas. ⁴⁵

173. Igualmente, se precisa que en caso de que **QVI** o los familiares que así lo requieran, manifiesten su deseo de que no se les otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.

b) Medidas de Compensación

174. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy*

*significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.*³⁹

175. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

176. Para tal efecto, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **V, QVI** y demás familiares que acrediten tener el derecho, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme 46
a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

c) Medidas de Satisfacción

177. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de las sanciones correspondientes.

³⁹ CrIDH. “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 375.

178. En ese sentido, en un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberán llevar a cabo la publicación de esta determinación en su página de internet, de manera que sea visible y de fácil acceso tanto a las personas servidoras públicas que conforman esa dependencia como para el público en general, misma que permanecerá en el portal electrónico de esa institución, por el plazo de un año.

179. Por otro lado, en un plazo de un mes contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Autónomo interponga en ese Ayuntamiento, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

47

180. Adicionalmente, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, continúen colaborando ampliamente con la Vicefiscalía Regional de la Cuenca encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial competente para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar.

d) Garantías de no repetición

181. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y

administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

182. En un plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá efectuar las acciones necesarias, con el objeto de emitir su Bando de Policía y Buen gobierno, o bien un Reglamento Interno, que contenga, entre otras disposiciones, aquéllas que describan las conductas que en el municipio se considerarán como faltas y/o infracciones administrativas, así como, su consecuente sanción; lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas en el municipio.

183. En el plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que los elementos de la Policía Municipal cuenten con el usuario y contraseña de la Plataforma del Registro Nacional de Detenciones, así como, la tecnología e infraestructura necesaria, a efecto de que puedan cumplir con sus obligaciones en la materia.

48

184. En un plazo no mayor a dos meses posteriores a la aceptación de la Recomendación, se emita una Circular en la que se instruya a todos los elementos de la Dirección Pública Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, que las detenciones administrativas solamente podrán llevarse a cabo respecto de los supuestos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno y/o Reglamento Interno; en cuyo caso, deberá llevarse a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Detenciones, e inmediatamente, ser puesto a disposición material del Juez Municipal a efecto de que sea éste quien determine, con las garantías de audiencia previa y defensa adecuada, la sanción a la que haya lugar; por lo que no podrán ingresar a persona alguna a los separos si no es por mandato de dicha autoridad. De igual manera, la citada circular instruirá que todas las personas detenidas deberán ser revisadas por el médico, quien, en caso de requerirlo, deberá dar seguimiento al estado de salud de la persona mientras este a resguardo del municipio; una vez que la citada Circular se notifique a cada uno de los elementos, se deberá remitir a esta Defensoría, copia del acuse respectivo.

185. En un plazo de dos meses posteriores a la aceptación de la Recomendación, se emita una Circular en la que se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal que en el área de galeras, cuando haya personas detenidas, permanentemente deberá estar un elemento de guardia, cuya ausencia temporal o momentánea tiene que estar cubierta invariablemente por otro elemento; de igual manera, el Policía de la citada área, deberá asegurarse de efectuar de manera periódica recorridos de vigilancia, con el objeto de supervisar de forma continua el estado en que se encuentran las personas que han sido aseguradas y que se hallen privadas de su libertad en las galeras municipales; así como, del continuo llenado de la bitácora de novedades; lo anterior, con el objeto de garantizar la debida custodia de las personas privadas de su libertad y la correcta rendición de cuentas ante cualquier incidente.

186. En el plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proveer a las personas detenidas, mientras se encuentren bajo su resguardo, de alimentos y agua potable, de manera regular, cumpliendo con estándares básicos de nutrición y asegurando que sea en cantidad y calidad adecuadas.

49

187. En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá diseñar e impartir cursos integrales dirigidos al personal del Juzgado Municipal y a los elementos de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sobre el derecho a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, en específico, al deber objetivo de cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en los separos municipales, para lo cual deberá tomarse en cuenta los instrumentos denominados Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás legislación nacional y local relacionada con derechos humanos y seguridad pública; dichos cursos podrán ser impartidos en línea mediante plataforma virtual o presenciales, siempre y cuando sean brindados por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en los

campos antes mencionados; debiendo indicar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

188. Además, se deberá entregar a esta DDHPO las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, fotografías, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y demás que considere pertinentes.

189. En un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá efectuar las acciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para contar con un Órgano Interno de Control, el cual deberá cumplir con las tareas asignadas en el artículo 126 QUATER de dicho ordenamiento; entre ellas, la de vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los ⁵⁰ servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables.

F. Colaboración.

190. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

191. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

192. Así también, para que se inscriba a **V, QVI** y demás familiares que demuestren tener el derecho, en el Registro Estatal de Víctimas como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, con la finalidad de que, quien tenga el derecho, pueda acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane.

193. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Felipe Jalapa de Díaz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Presidente Municipal Constitucional de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca:

51

PRIMERA. En un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **V, QVI** y demás familiares que acrediten tener el derecho, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de

Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberán brindar a **QVI** y a los familiares que así lo requieran, atención psicológica y tanatológica, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; lo anterior, a fin de reducir los padecimientos físicos y psicológicos derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas y como resultado de la omisión de cuidado de la que fue objeto **V** y que favoreció su deceso. Igualmente, se precisa que en caso de que **QVI** y demás familiares que lo requieran expresen su deseo de que no se les otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento que consideren oportuno; remitiendo a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento

TERCERA. En un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberán llevar a cabo la publicación de esta determinación en su página de internet, de manera que sea visible y de fácil acceso tanto a las personas ⁵² servidoras públicas que conforma esa dependencia como para el público en general, misma que permanecerá en el portal electrónico de esa institución, por el plazo de un año, debiendo enviar a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, para que en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en ese Ayuntamiento, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, continúen colaborando ampliamente con la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial competente para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá efectuar las acciones necesarias, con el objeto de emitir su Bando de Policía y Buen gobierno, o bien un Reglamento Interno, que contenga, entre otras disposiciones, aquéllas que describan las conductas que en el municipio se considerarán como faltas y/o infracciones administrativas, así como, su consecuente sanción; lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas en el municipio; hecho lo anterior, se envíe copia del documento de mérito, a este Organismo con el que acredite el cumplimiento de este punto.

SÉPTIMA: En el plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la ⁵³ presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que los elementos de la Policía Municipal cuenten con el usuario y contraseña de la Plataforma del Registro Nacional de Detenciones, así como, la tecnología e infraestructura necesaria, a efecto de que puedan cumplir con sus obligaciones en la materia; hecho lo anterior, se envíe a este Organismo, copia de las documentales que lo acrediten.

OCTAVA. En un plazo no mayor a dos meses posteriores a la aceptación de la Recomendación, se emita una Circular en la que se instruya a todos los elementos de la Dirección Pública Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, que las detenciones administrativas solamente podrán llevarse a cabo respecto de los supuestos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno y/o Reglamento Interno; en cuyo caso, deberá llevarse a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Detenciones, e inmediatamente, ser puesto a disposición material del Juez Municipal a efecto de que sea éste quien determine, con las garantías de audiencia previa y defensa adecuada, la sanción a la que haya lugar; por lo que no podrán ingresar a persona alguna a los separos si no es por mandato de dicha autoridad. De igual manera, la citada circular

instruirá que todas las personas detenidas deberán ser revisadas por el médico, quien, en caso de requerirlo, deberá dar seguimiento al estado de salud de la persona mientras este a resguardo del municipio; una vez que la citada Circular se notifique a cada uno de los elementos, se deberá remitir a esta Defensoría, copia del acuse respectivo, a efecto de acreditar el cumplimiento de este punto.

NOVENA: En un plazo de dos meses posteriores a la aceptación de la Recomendación, se emita una Circular, en la que se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal que en el área de galeras, cuando haya personas detenidas, permanentemente deberá estar un elemento de guardia, cuya ausencia temporal o momentánea tiene que estar cubierta invariablemente por otro elemento; de igual manera, el Policía de la citada área, deberá asegurarse de efectuar de manera periódica recorridos de vigilancia, con el objeto de supervisar de forma continua el estado en que se encuentran las personas que han sido aseguradas y que se hallen privadas de su libertad en las galeras municipales; así como, del continuo llenado de la bitácora de novedades; lo anterior, con el objeto de garantizar la debida custodia de las personas privadas de su libertad y la correcta rendición de cuentas ante cualquier incidente; remitiendo a esta Defensoría las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

54

DÉCIMA. En el plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proveer a las personas detenidas, mientras se encuentren bajo su resguardo, de alimentos y agua potable, de manera regular, cumpliendo con estándares básicos de nutrición y asegurando que sea en cantidad y calidad adecuadas, remitiendo a esta Defensoría las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, diseñe e imparta cursos integrales dirigidos al personal del Juzgado Municipal y a los elementos de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sobre el derecho a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y en específico, al deber objetivo de cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en los separos municipales, para lo cual deberá tomarse en cuenta los instrumentos denominados Conjunto de Principios

para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás legislación nacional y local relacionada con derechos humanos y seguridad pública, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, deberá efectuar las acciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para contar con un Órgano Interno de Control, el cual deberá cumplir con las tareas asignadas en el artículo 126 QUATER de dicho ordenamiento; entre ellas, la de vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables, debiendo enviar a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

55

DÉCIMA TERCERA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

194. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

195. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

196. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberán remitir pruebas de su cumplimiento.

197. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos ⁵⁶ del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo.

LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.